

AUTO No. 01564

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico 007369 radicado 2008ER8220 del 25 de febrero de 2008, se requirió a la sociedad BRIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 830066134-3, como responsable del establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR, ubicado en la carrera 7 No. 169-65, de esta ciudad; cuyo representante legal es el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado con C. C. No. 79.524.373 o por quien haga sus veces, donde se encontró que NO CUMPLE con lo relacionado en materia de de vertimientos, en este sentido se realizó visita el día 18 de marzo de 2008 al predio ubicado en la Carrera 7 No. 169-65 de esta ciudad.

Que mediante concepto técnico 010377 del 3 de junio de 2009 mediante visita de CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL, se encontró que la Estación de Servicio BRIO DE COLOMBIA SA con Nit. 830066134-3 en su establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR., cuyo representante legal es el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado 79.524.373 ubicado en la carrera 7 No. 169-65 de esta ciudad, NO CUMPLE en materia de vertimientos (Resolución 1174/97 artículo 1 y 2.

Que mediante Concepto Técnico 02770 del 27 de marzo de 2012 mediante visita de control y vigilancia ambiental, de fecha 28 de noviembre de 2011, se determinó que la Estación de Servicio BRIO DE COLOMBIA SA con Nit. 830066134-3 en su establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR., cuyo representante legal es el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado 79.524.373, ubicado en la carrera 7 No. 169-65 no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en la resolución 1170/97 y los requerimientos 2011EE14154 del 25/03/09,

AUTO No. 01564

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 02770 de 27 de marzo de 2012 con número de expediente SDA-05-2010-222, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2011ER54413, 2011ER76952, y la obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2011 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad BRIO DE COLOMBIA SA con Nit. 830066134-3 en su establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR., cuyo representante legal es el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado 79.524.373, o por quien haga sus veces, ubicada en el predio de la carrera 7 No. 169-65 de ésta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05, los requerimientos 2011EE14154 del 25/03/2009, 2009EE49526 del 05/11/2009 y 2011EE62151 del 13/05/2011 en cuanto a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El plan de gestión integral de residuos, PGIR, presentado por el establecimiento mediante radicado 2011ER76952 del 29/06/2011, no puede considerarse como PGIR, dado que no presenta la información mínima requerida como lo es: no se describe el manejo a dar de forma interna como externa de los RESPEL generados en la actividad, desarrollada por el establecimiento, como sólidos, lodos y aguas impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, tóner, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE • El establecimiento no tiene identificados los residuos generados en su actividad. • El establecimiento no ha clasificado los residuos generados en la actividad acorde con su naturaleza físico – química, características específicas de peligrosidad para cada tipo de residuo y cantidad en kg/mes generada de cada residuo. • El establecimiento no cuenta con actas de disposición final de los residuos sólidos generados desde el año 2007 (inicio de actividades) hasta la fecha. • El establecimiento no cuenta con un centro de acopio y/o almacenamiento temporal de los residuos generados en la actividad productiva, en donde se cuente con recipientes apropiados y señalizados, para realizar un almacenamiento de los mismos acorde sus características de peligrosidad y compatibilidad físico-química. <p>El establecimiento no ha contemplado las medidas preventivas a tomar para la determinación del estado del predio, limpieza y/o remediación del predio en el momento del abandono, cierre o suspensión de la actividad de almacenamiento y distribución de combustible.</p>	

AUTO No. 01564

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos. Que la Constitución Política de Colombia en su art. 58 <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

AUTO No. 01564

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 02770 del 27 de marzo de 2012 con Radicado 2012IE040190 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad BRIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 830066134-3, como responsable del establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR, ubicado en la carrera 7 No. 169-65, de esta ciudad; cuyo representante legal es el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado con C. C. No. 79.524.373, ubicado en la carrera 7 No. 169-65 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la

AUTO No. 01564

Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad BRIO DE COLOMBIA SA con Nit. 830066134-3 en su establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR en cabeza de su representante legal la Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.373 o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 7 No. 169-65, de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 2770 del 27 de marzo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la sociedad BRIO DE COLOMBIA S. A. con Nit. 830066134-3 en su establecimiento de Comercio BIOMAX ROCAMAR en cabeza de su representante legal el Señor RAMIRO HERNANDO SÁNCHEZ BENITEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.524.373 o a quien haga sus veces, carrera 7 No. 169-65, de esta ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El Expediente No. SDA-05-2010-222 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01564

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: CLAUDIA ÁVILA
Exp. SDA-05-2010-222
Elaboró:

Miguel Angel Torres Bautista C.C: 79521397 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/09/2012

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/10/2012

Miguel Angel Torres Bautista C.C: 79521397 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/09/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/09/2012

28 NOV 2012

Bogotá, D.C., hoy 28 NOV 2012 () del mes de Noviembre
de 2012, a las 15:00 horas, comparecieron personalmente a
este despacho el señor (o) Carlos Mario Agudelo Castaño
Poderdante del Señor Luis Eduardo Castro Castro.

Celular: 300.561.210
Enviado.

El Sr. CARLOS MARIO AGUDELO CASTAÑO *Carlos Agudelo*
CRA 123 N° 130C-95 COFICHO 14 APTO 302
Teléfono: 3013569257
Yindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 NOV 2012 () del mes de Noviembre
2012 del año (2012), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA *Yindy Pérez López*